

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 477

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 30 de octubre de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

INFORME PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 1996 SENADO

por el cual se organizan como Distritos Históricos, Culturales y Turísticos los Municipios de San Agustín, San José de Isnos, Inza y Santa Cruz de Mompox.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 1996, publicado en la Gaceta del Congreso números 338 de 1996, y haciendo uso de los cánones 374 y 375 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992. Esta iniciativa ha sido presentada a estudio del Congreso por el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera en compañía de un grupo de colegas que participan de la viabilidad de erigir los Municipios de San Agustín, San José de Isnos, Inza y Mompox, en distritos especiales.

1. Introducción

El fin que persigue esta propuesta es asignarle a estos municipios una categoría especial de distrito, lo que les proporciona autonomía y organización en el manejo de su régimen político, administrativo, fiscal y fomento cultural compatible con su condición histórico y su situación de polos turísticos.

Anteriormente se habían convertido en distritos especiales las ciudades de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, los dos primeros reconocidos por la Asamblea Nacional Constituyente y el último, mediante el Acto Legislativo número 1 de 1993. El funcionamiento y régimen de estos entes territoriales se asemejan al Distrito de Santa Fe de Bogotá, tal como quedó consagrado por voluntad del legislador en los diferentes actos legislativos que le dieron vida legal.

La categoría de distrito excluye a estos municipios del régimen ordinario que los rige, lo que les otorga grades ventajas fiscales y administrativas, pues estos entes distritales deben estar sujetos a un estatuto jurídico autónomo.

Las entidades territoriales están consagradas en nuestra Carta en el artículo 286 y los distritos corresponden a esta creación.

La entidad territorial se puede definir tal como lo expresa el tratadista Alfredo Manrique Reyes, como, "la entidad de creación de carácter legal de una circunscripción territorial correspondiente a una colectividad local o regional con autonomía administrativa con una personería jurídica, a fin de resolver sus propias necesidades mediante sus autoridades elegidas por la comunidad o sus representantes" (1 La Constitución de la nueva Colombia, Alfredo Manrique Reyes, Santiago de Cali, agosto de 1991, página 254).

Nuestra Constitución trata el tema de la organización territorial en el título XI y en el Capítulo I de éste, dispone la creación de las entidades territoriales y regula sus derechos, artículos 286 y 287 Constitución Política, estableciendo como tales para los Distritos los siguientes:

- Gobernarse por autoridades propias;
- Ejercer las competencias que les correspondan;
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- Participar en las rentas nacionales.

La enumeración anterior significa en su orden, la descentralización política, la descentralización administrativa, la autonomía fiscal y la descentralización fiscal, conjunto de políticas que hacen más operantes estas unidades territoriales.

Igualmente se pretende hacerle un reconocimiento nacional, a los municipios de San Agustín y San José de Isnos en el Departamento de Huila, Santa Cruz de Mompox en el Departamento de Bolívar e Inza en el Departamento del Cauca, por la exaltación mundial que de ellos hiciera la UNESCO, al declararlos como patrimonio histórico de la humanidad.

El fin es contribuir a la preservación y el desarrollo de estos municipios que simbolizan la herencia prehispánica y colonial de nuestras regiones.

2. Descripción geopolítica de los municipios

2.1 San Agustín

Fundado en 1790 y convertido en municipio en 1926, la comunidad religiosa de San Agustín, le legó su nombre. Fue habitado por la tribu de los Andaquíes en tiempos de la conquista. Los indios venidos de Almaguer se radicaron en la Hacienda de Laboyos, de propiedad del Presbítero Jorge Valderrama A., allí edificaron algunas chozas, construyeron la capilla de paja y pavimentaron las calles.

Reseña geográfica

Localización: La región de San Agustín está situada en las estribaciones orientales del Macizo Colombiano, en el alto Magdalena, presentando una especie de fortificación natural, por un lado, las cuencas de los ríos Naranjos, Sombrerillos y Magdalena; y de otra parte por los filos de las montañas que llegan hasta el páramo.

La población se encuentra en el extremo suroccidental del Departamento del Huila, localizado en un hermoso valle circundado de colinas que embellecen su paisaje.

Límites generales

El Municipio de San Agustín tiene los siguientes límites generales:

Por el norte: Con los Municipios de Isnos y Puracé (Cauca).

Por el sur: Con territorios del Caquetá.

Por el occidente: Con los Municipios de Puracé y Santa Rosa (Cauca).

Por el oriente: Con el Municipio de Pitalito.

Superficie

El municipio de San Agustín tiene una extensión de 1.316 kilómetros cuadrados, distribuidos en los siguientes pisos térmicos: clima frío 434 kilómetros cuadrados y páramo 347 kilómetros cuadrados.

Altura y temperatura

La cabecera municipal se halla a 1.695 m.s.n.m. y goza de una temperatura media de 18 grados centígrados.

Su red hidrográfica la obtiene del río Magdalena, que lo recorre de sur a norte; base de su economía es la producción agropecuaria y sus recursos turísticos (2 monografía del Municipio de San Agustín, páginas 291 a 295, Banco de la República, Luis Angel Arango).

El parque arqueológico lo integran tres predios, San Agustín (Municipio de San Agustín), Alto de los Idolos y Alto de las Piedras (Municipio de San José de Isnos), zona declarada monumento nacional y patrimonio histórico de la humanidad.

2.2 Santa Cruz de Mompox

Su paternidad hispánica es dudosa: algunos toman la fecha del 3 de mayo de 1537, por Alonso de Heredia, hermano de Pedro el fundador de Cartagena. Otros la fijan en marzo de 1540, por el licenciado Juan de Santa Cruz. La razón de tan confuso natalicio estriba en la probable ilegalidad del acto, pues se trata de un período en el cual no estaban aún los límites jurisdiccionales.

Del río nació la prosperidad de algunos y la ruina de otros. A finales del siglo XVI tan sólo cincuenta años después de su fundación hispánica, los cerca de cincuenta mil nativos habían quedado reducidos a menos de mil. El abuso en la boga había causado tan dramática baja. Los indígenas eran excelentes navegantes y por eso resultaba más rentable para los peninsulares emplearlos en el transporte de mercancías desde Cartagena hasta Honda, que exigirles tributos.

La habilidad de los Malibúes y su dominio del río fueron pasaporte para su extinción llegaron entonces los esclavos negros que aportaron sus conocimientos culturales en la conducción de grandes vacadas y relevaron a los indios en el manejo de las embarcaciones.

En 1784 se conformó en la villa la primera Sociedad Económica de Amigos del País, con la finalidad de promover los cultivos, especialmente el de algodón, y estimular la producción agrícola. Por esas calendas llegó don Pedro Martínez de Pinillos de su tierra natal de Torrecilla de Cameros y en pocos años amasó una de las más cuantiosas fortunas del reino.

El comercio, naturalmente agradecido donó el local y proveyó la dotación para el funcionamiento de la primera Universidad del Caribe Colombiano (1809), el colegio de San Pedro Apóstol, con las cátedras de teología, jurisprudencia y filosofía, pero también medicina, dibujo y música. Sus constituciones fueron elaboradas conjuntamente entre Martínez de Pinillos y el sabio cura de Bucaramanga don Eloy Valenzuela, un "ilustrado" (3). Los tesoros de Santa Cruz de Mompox, auspiciada por Findeter, Ed. El Sello Editorial, 1996, páginas 15 y 16.

Cuenta con una superficie de 3.622 kilómetros cuadrados, su potencial hidrográfico es cíclico, sostenido por el río Magdalena en los cambios de verano e invierno.

La isla de Mompox está situada en la confluencia de los ríos Cauca, Cesar, San Jorge y Magdalena, lo que le permite una fácil comunicación con el resto del país.

2.3 Inza

Es una población situada en el oriente del Departamento del Cauca, habitada mayoritariamente por indígenas con una población de 11.848 habitantes según el último censo donde se encuentra la región de Tierradentro, en la Inspección de Policía de San Andrés de Pisimbalá, región conocida con este nombre.

Tiene una extensión de 1.900 kilómetros cuadrados. Está conformada por una población multiétnica, indígenas, mestizos, blancos y negros, dentro de los cuales el 60% pertenecen a la región del Páez, de la familia lingüística Chibcha.

Su economía depende principalmente de la agricultura y la cría de animales. Históricamente hacia los años 605 a 850 de nuestra era, existió en Tierradentro una cultura que, poseyendo un elevado concepto con respecto al culto de los muertos, hizo de la región una de las necrópolis más grandes e importantes del país y de América.

3. Importancia cultural e histórica de los municipios

San Agustín aparece en todos los tratados de paleontología y etnología del mundo, por su maravilloso grupo de monumentos pétreos que lo han convertido en un centro turístico para tales ciencias. La riqueza de la estatuaria megalítica es un testimonio único de la creatividad artística y la imaginación de una cultura prehispánica que floreció en los Andes.

En el Municipio de Inza (Tierradentro), se encuentran las tumbas subterráneas o hipogeos, que son un testimonio excepcional de las costumbres rituales y funerarias de una sociedad prehispánica estable. La conformación especial, los relieves y la pintura mural de los hipogeos se han considerado como réplicas de las viviendas de la época y por tanto son fuente de toda información de las condiciones de vida de quienes los construyeron y fueron enterrados con ellos.

Existe además petroglifos y estatuas, que se hallan diseminadas por la montaña y que al igual que la cerámica, guarda estrecha relación con las encontradas en la zona de San Agustín, Huila.

Es de especial relevancia la ubicación geográfica de Santa Cruz de Mompox y la belleza de su arquitectura y disposición urbanística, por lo cual hago como propia la linda descripción que hace de esta joya del patrimonio cultural de la humanidad la edición que patrocinó Findeter de "Los Tesoros de Santa Cruz de Mompox".

"Allí en medio de 'marisma' tropical, había que fundar un pueblo ribereño de españoles, acudiendo a la otra parte de la memoria colectiva traída de allende el mar, los recuerdos de las ciudades

andaluces como Palma del Río, Alcalá del Río, Lora del Río. El destino llevó inexorablemente los pobladores españoles en el Nuevo Mundo, a instalar esforzadamente una tras otra islas de existencia cotidiana y fisonomía europeas, como si no pudiesen abandonar ya sus ancestros o quizá por no saber hacer nada distinto.

Desde luego ya vendrían las condiciones locales a otorgarle un tono diferente y original a la tarea urbanística perpetrada exclusivamente de memoria, lejos de las teorías de trazados y de las aún inexistentes Ordenanzas de la Población. La nueva población sería, como sus antecedentes andaluces, pueblo en una sola orilla del río, estirado como aquellos en la orilla de la ribera que, según la tradición quedaría en el lado donde daba el sol de la mañana.

Siguiendo la lógica el pueblo crecería muy poco hacia las tierras anegadizas del interior, con apenas una calle paralela a la orilla del río, sujeta a los caprichos de la corriente, se resolvió el problema determinando la trayectoria de aquella con albarradas, es decir, muros de contención. A lo largo del espacio así ganado a las aguas aparecía una calle o paseo ribereño cuyo frente sería ocupado por viviendas y comercio de localización privilegiada.

Mompox, adquirió su fisonomía de opulenta matrona del comercio y los acaudalados peninsulares se complacían en construir casonas amplísimas, de jardín central con las habitaciones a su alrededor y el patio de atrás para la servidumbre y las caballerizas.

Los herreros forjan las hermosas rejas que exornan las ventanas y los tejares proporcionaron las cubiertas de las viviendas, con su rojizo lienzo matizado de pinceladas de verdín (4) (Tesoros de Santa Cruz de Mompox, auspiciada por Findeter, Ed, El Sello Editorial, 1996, páginas 18, 63 y 64).

4. Análisis constitucional de la categoría de distritos

En la Asamblea Nacional Constituyente se abordó el tema del ordenamiento territorial con gran propiedad y difusión y al efecto definió la entidad territorial de distritos como: "Entidades administrativas conformadas por uno o más municipios. Por extensión, población y condiciones económicas la ley les atribuye un régimen especial distinto del de los demás municipios. A su vez se consideran las autoridades respectivas (alcalde, concejo, alcaldes de municipios integrados, juntas administradoras, alcaldes de zona o comunas). Los distritos existentes conservarán su régimen; la ley orgánica determinará distintas categorías de distritos. Se ratifica la autonomía de distritos y municipios previendo para estos últimos distintas categorías que determinará la ley orgánica y otros factores de importancia y cuya consecuencia será la de un régimen diferencial en la organización, gobierno, administración y funciones a cumplir. (5) *Ponencia de ordenamiento territorial de los constituyentes Carlos Fernando Giraldo Angel y Eduardo Verano de la Rosa. Gaceta Constitucional número 41, página 6.*

5. Situado fiscal

Debe entenderse por situado fiscal, el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que por ley disponga distribuir anualmente entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos. Los recursos que por este concepto se recibe le sirven a estas entidades territoriales para atender los gastos en materia de salud y educación.

En el análisis de la Hacienda Pública moderna el tema del situado fiscal tiene una singular preponderancia y así lo destacó la Asamblea Nacional Constituyente cuando abordó el tema y al efecto precisó: "Es así como prevé un situado fiscal que de manera preferente irá a atender por el término que señale la ley la totalidad de las necesidades que en materia de educación primaria y secundaria, así como de salud básica tenga la Nación como un todo. Pero con la característica de que (sic) dichos servicios serán administrativamente responsabilidad de los departamentos, para lo cual participarán de los ingresos corrientes del Estado, de manera creciente, partiendo de un 13% en 1993 y terminando en un 20 % en 1997. Si los ingresos van a ser graduales, las responsabilidades lo serán igualmente. Resaltamos así mismo que la ley "podrá autorizar a los municipios para que en forma individual o asociada, puedan prestar directamente los servicios de educación y salud mencionados".

6. Informe para primer debate sobre Hacienda Pública de los constituyentes

Alvaro Cala Hederich, Helena Herrán de Montoya, Mariano Ospina Hernández, Jesús Pérez González-Rubio, Carlos Rodado Noriega y Germán Rojas Niño. Gaceta Constitucional número 85 páginas, 16 y 17.

Laudable intención ha tenido el autor y sus colegas al pergeñar este importante Proyecto de Acto Legislativo que presta ingentes beneficios a este patrimonio histórico, mundialmente reconocido por la UNESCO, ya que ayudará a rescatar y resaltar nuestra identidad cultural ante la comunidad internacional, al igual que a la conservación y desarrollo de dichos lugares, pues éstos estarían continuamente expuestos a sucesivos problemas tales como, la pobreza, el desarrollo urbano sin planeación, la desidia y otros muchos que deteriorarían en mayor grado nuestro patrimonio histórico de la humanidad.

Proposición

Por la consideraciones anteriores me permito proponer dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 1996, Senado, *por el cual se organizan como Distritos Históricos Culturales Turísticos los Municipios de San Agustín, San José de Isnos, Inza y Santa Cruz de Mompox.*

De los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado.
Cordialmente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince,
Senador de la República.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 36 DE 1996 SENADO

por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963, sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

Honorables Senadores:

Es muy satisfactorio llevar a feliz término la amable designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley

276 de 1996 Senado, *por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.*

En la reciente historia de Colombia el Patronato de Artes y Ciencias ha jugado un importante papel en la búsqueda de mecanismos que ayuden a la preservación de amplias manifestaciones de nuestra cultura propendiendo por la constante tarea de estimular la identidad nacional, labor prioritaria en la que ha estado esta institución comprometida desde su creación.

El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias integra el Colegio Máximo de las Academias Colombianas junto con la Academia Colombiana de la Lengua, Academia Colombiana de Historia, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Academia Nacional de Medicina de Colombia, Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Academia Colombiana de Ciencias Económicas, Academia Colombiana de Arquitectos, Sociedad Colombiana de Ingenieros, Sociedad Geográfica de Colombia, como también el Instituto Caro y Cuervo.

Es de conocimiento general que las anteriores academias y sociedades en sus actividades han jugado un decoroso e importante papel en nuestro país al agrupar a profesionales que preocupados por el devenir de nuestra sociedad, han asumido la importante labor de interpretar el comportamiento en cada una de las áreas del conocimiento y de su campo de acción.

Es de anotar que en el Consejo Directivo del Patronato se dan cita representantes del folclor, de las ciencias matemáticas y astronómicas, de ciencias humanas y folclor, de arquitectura y diseño, de ciencias biológicas, de literatura y letras, de letras e idiomas, de ciencias geofísicas y geográficas de historia, de la música, delegados que aúnan esfuerzos por preservar aspectos de la identidad nacional, de la ciencia, la cultural aspecto que es de relieve importancia en el devenir de la nación.

Cumple una excelente tarea de apoyo a la investigación a través de sus fundaciones Guillermo Uribe Holguín, que alberga las notas y composiciones de destacados artistas de la música colombiana. La Fundación Roberto Pizano que guarda un buen número de volúmenes en la biblioteca sobre arte nacional y mundial que es de consulta de estudiosos y la Fundación Joaquín Piñeros Corpas, donde funciona la Junta Nacional del Folclor, además se edita la Revista Colombiana del Folclor y se dan cita los integrantes de los comités de danza, investigación, cursos, traje tradicional, relaciones públicas.

Igualmente menciono la invaluable labor que vienen desarrollando con el tesón característico de sus directora doña María Cortés de Piñeros y el apoyo de doña Clemencia Franco, quienes le imprimen el ferviente deseo y coraje para continuar adelantando esa denodada labor en pro de la educación, la ciencia, la investigación, la cultura y la identidad nacional.

Es importante destacar que la Ley 103 de 1963, que creó el Patronato, en su artículo 8º incluyó la palabra "auxilios" como una forma de financiación; como esta palabra no es de recibo de acuerdo a la Constitución de 1991, se elimina para constituir la por *podrá celebrar contratos con el Estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Nacional, en el campo de la investigación, sobre la identidad nacional, la creación artística, la educación y la cultura...*

Por consiguiente, considero que el apoyo y estímulo que se le pueda ofrecer al Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, debe ser amplio y no podemos ahorrar esfuerzos en la consolidación para el buen funcionamiento de esa institución que le debemos dar una voz de respaldo y destacar la positiva acción que desarrolla para bien de nuestra Colombia.

El proyecto de ley consta de dos artículos que básicamente modifican el artículo 8º de la Ley 103 de 1963, al eliminar lo referente a los auxilios y transformarlo en contratos como entidad consultora del Estado.

Para conocimiento de los miembros de la comisión y esperando ofrecer una mejor exposición del sentido de la modificación propuesta, me permito transcribir el texto completo de la Ley 103 de 1963.

Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias

Artículo 1º. La Nación destinará anualmente al Colegio Máximo de las Academias Colombianas, una suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) moneda corriente, para que la destine con sujeción a las disposiciones de la presente ley, al estímulo de la investigación científica, de la creación artística y de alta cultura en general.

Artículo 2º. Para el manejo e inversión de las sumas que por el artículo precedente se voten, el Colegio Máximo de las academias colombianas deberá crear un departamento con personería jurídica suficiente, que llevará el nombre de "Patronato Colombiano de Artes y Ciencias".

Artículo 3º. Para la organización inicial de este patronato, así como para la renovación periódica de sus directivas, el Colegio Máximo de las academias colombianas convocará a los representantes de las entidades que lo componen, más sendos representantes del Instituto Caro y Cuervo, del Instituto Colombiano de Antropología, de la Asociación de Universidades de Colombia y de las academias de los departamentos y de las otras que considere conveniente, oficiales y privadas, a fin de que, reunidos en pleno, elijan un consejo directivo de dicho Patronato, en el cual deberán quedar representadas todas las distintas manifestaciones de las ciencias y de las artes.

Artículo 4º. El Consejo Directivo del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, una vez instalado, nombrará por mayoría de votos, un secretario ejecutivo y el personal subalterno necesario, pero teniendo en cuenta que los gastos totales de administración de la nueva entidad no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) de las sumas con que anualmente la auxilie la Nación.

Artículo 5º. El Colegio Máximo de las Academias Colombianas, en asocio con las entidades que se citan en el artículo 3º de esta ley más las otras que hayan participado en la elección del Consejo Directivo del Patronato, reglamentarán las actividades de éste, de modo que dicho Patronato venga a ser, para los efectos de esta ley, el órgano ejecutivo del mencionado colegio, en tal forma que cumplan cabalmente los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley, todo dentro de las normas siguientes:

a) Atender en primer lugar a que las actividades culturales de los colombianos se desenvuelvan en forma armónica con el desarrollo universal de las ciencias y de las artes, pero sin descuidar aquellos campos de la investigación y de la creación artística que conllevan una auténtica expresión de la cultura nacional;

b) Coordinar las labores de investigación científica, principalmente con el fin de evitar duplicación de esfuerzos en esta materia;

c) Fundar las instituciones culturales que se estimen necesarias para el logro de los objetivos señalados en esta Ley y auxiliar las ya existentes;

d) Disponer lo necesario para que los auxilios que el Patronato otorgue, recaigan en personas jurídicas y naturales en quienes se reconozca la competencia y seriedad imponderables para adelantar las labores respectivas;

e) Organizar concursos y conceder premios para distintas actividades científicas y artísticas, teniendo en consideración que aquellos, por su cuantía, su periodicidad y la solemnidad con que se rodea su otorgamiento, constituyen un positivo estímulo para futuras realizaciones y una justa recompensa para la obra cumplida;

f) Otorgar becas, en el país o en el exterior, directamente o por medio del Icetex, a jóvenes investigadores cuya vocación y formación científica preliminares hayan sido debidamente demostradas, para

estudiar especialidades no usuales dentro del giro ordinario de las profesiones liberales o de la simple especulación científica;

g) Auxiliar, mediante contratos, los programas y trabajos de investigación científica que sean sometidas a su consideración por personas naturales o jurídicas debidamente calificadas, de modo que una vez establecida la importancia y la utilidad cultural de la obra propuesta, el beneficiado pueda consagrarse a ella por entero;

h) Procurar que tanto los auxilios, como las becas y los premios que se otorguen, beneficien a todas las áreas geográficas y zonas culturales del país para lo cual el Patronato tendrá delegaciones en las capitales de los departamentos los cuales deberán ser oídos previamente para adjudicaciones de aquéllos.

Para esta oferta se tomará en cuenta que tanto las becas como los subsidios en esta ley establecidos, deberán ser otorgados dándole por lo menos un cupo de un 50% a las recomendaciones de las delegaciones provinciales del Patronato y que los certámenes para premios deberán organizarse de modo que en los concursos nacionales no puedan participar con las obras seleccionadas previamente en las provincias.

Artículo 6º. Es entendido que cada una de las entidades de donde habrá de surgir a la vida el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, continuará sus actividades independientes, sin que el Patronato pueda para nada interferir en aquéllas, salvo para estimularlas con auxilios especiales, en coordinar las actividades de una con otras y llevar estos vacíos que eventualmente fueren necesario cumplir.

Artículo 7º. Las decisiones que se hagan en favor del Colegio Máximo de las Academias Colombianas, con destino al Patronato de que trata esta ley y los bienes en que ellos suministren, están exentos de toda clase de impuestos y las donaciones no requerirán insinuación judicial.

Artículo 8º. La Contraloría General de la República fiscalizará los gastos e inversiones que hiciere el Patronato con los auxilios que recibiere del Tesoro Público.

Artículo 9º. Los estatutos del Patronato deberán contener disposiciones que hagan efectiva la descentralización contemplada en la letra h) del artículo 5º.

Artículo 10. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,

Ulpiano Ruedá La Rotta.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Nazly Lozano Eljure.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

(Diaria Oficial número 31279).

En consecuencia, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley 276 de 1996 Senado, por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre

el patronato Colombiano de Artes y Ciencias, con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones adjunto.

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de octubre de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Bernardo Guerra Serna.

El Vicepresidente,

Guillermo Chávez Cristancho.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garcés.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley 36 de 1996, Senado, por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

Se modifica el artículo 1º del Proyecto de ley número 36 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 1º. El artículo 8º de la Ley 103 de 1963, quedará así:

El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, en su carácter de órgano consultivo del Gobierno Nacional y para el cumplimiento de los fines de interés social que le asignó la Ley 103 de 1963, podrá celebrar contratos con el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Nacional, en el campo de la investigación sobre la identidad nacional, la creación artística, la educación y la cultura. Para lo propio del adecuado manejo de los recursos estará sujeto a todas las normas de control fiscal que rige para las entidades de su género.

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de octubre de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Bernardo Guerra Serna.

El Vicepresidente,

Guillermo Chávez Cristancho.

La Secretaria General,

Alba Pontón Garcés.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley 36 de 1996, Senado, por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

Artículo 1º. El artículo 8º de la Ley 103 de 1963, quedará así:

El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, en su carácter de órgano consultivo del Gobierno Nacional y para el cumplimiento de los fines de interés social que le asignó la Ley 103 de 1963, podrá celebrar contratos con el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Nacional, en el campo de la investigación sobre la identidad nacional, la creación artística, la educación y la cultura. Para lo propio del adecuado manejo de los recursos estará sujeto a todas las normas de control fiscal que rige para las entidades de su género.

Artículo 2º. Esta ley rige desde su promulgación.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de octubre de 1996.
Autorizamos el presente informe.
El Presidente,

Bernardo Guerra Serna.
El Vicepresidente,

Guillermo Chávez Cristancho.
La Secretaria General,

Alba Pontón Garcés.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 64 DE 1996 SENADO**

*por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico
y Sanitario en el territorio nacional.*

Senador ponente: *Dickson Enrique Quiroz Torres.*

Por honrosa designación que nos hizo la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos presentar el informe para primer debate del Proyecto número 64 de 1996 Senado por el cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Definitivamente empiezo por donde se suele terminar: Recomendándole a esta célula legislativa darle primer debate al proyecto de ley cuyo estudio nos ocupa, proyecto cuya autoría distingue al Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

La lectura cuidadosa del sesudo documento contentivo de las motivaciones originarias hechas por su autor, perfectamente podría excusarme de abundar en su análisis y estudios. En verdad se aborda lo sustancial de la materia tanto en el orden legislativo como en el recuento histórico de la lucha y surgimiento de la Asociación Colombiana de Técnicos Plomeros, Ascotplo, para quienes esta ley es, además de un reconocimiento a su gesta, un esfuerzo legislativo para garantizarle a la sociedad colombiana la necesaria infraestructura para una mayor eficiencia en la prestación de servicios domiciliarios.

Es verdad de perogrullo la importancia vital que reviste para el bienestar de los pueblos, que el Estado, órgano regulador por excelencia, vele por la calidad de los servicios públicos, y para lograrlo, nada mejor que mantener una adecuada y estricta vigilancia en la instalación y utilización de sus redes conductoras, pues no sólo se racionaliza el consumo y el gasto, sino también que se evita en mayor proporción accidentes traumáticos que pueden, inclusive, atentar contra la integridad y vida de las personas.

Nada mejor, y nada más justo, que reglamentar la Profesión de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, homologando como tales a aquellos empíricos con años de experiencia y reconocida idoneidad; todos

éstos, al profesionalizarse en el ejercicio de su actividad están asegurando unas instalaciones - conductoras que minimizan los riesgos.

En el curso del estudio se adoptaron muchas inquietudes, algunas de honorables Senadores, y otras de las personas o entidades que se ocupan en el ramo: El resultado es una normatividad más rica y precisa, técnica y jurídicamente. Bien pudiera decirse que el texto es el resultado consolidado de todas las consultas y conceptos que se hicieron y emitieron.

Modificaciones sugeridas

El Artículo 1º fue adicionado con las actividades de dirección e interventoría, que hace presuponer maestría en la materia; regularmente quienes dirigen son personas de mucha experiencia, lo que da sapiencia.

El Artículo 2º conserva el espíritu del original pero le modifica, para una más fácil interpretación, la redacción y construcción de la frase.

El Artículo 3º se cambia la expresión "certificado de inscripción profesional" por el más Técnico de "Matrícula Profesional".

El párrafo 2º se le dedica al Técnico Hidráulico y Sanitario estudiado, de academia, mientras el siguiente está referido al Técnico empírico.

Al Artículo 3º se le agrega un párrafo, que hace alusión a los requisitos que deben aportar para su matrícula profesional los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios empíricos.

El Artículo 5º a su vez, se modifica para adicionarlo en dos sentidos:

a) Estableciéndose quien aplicará las sanciones de rigor, mediante cuál procedimiento, y cuáles recursos admiten. Reafirmamos que toda sanción es producto de una investigación rigurosa, y que dicha sanción admite los recursos de reposición y apelación;

b) Se estructura el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, que a la postre jugará un papel de veedor en el ejercicio de la profesión.

El Artículo 7º es nuevo, y busca darle operatividad y complementariedad a la presente ley, imponiéndole a las Oficinas de Planeación la obligación de exigir personal calificado (profesional) para la importante labor de instalación sanitaria, hidráulica, etc, etc., conminando a hacerlo so pena de ser sancionados.

El Artículo 9º sufre una pequeña modificación, pues la vigencia de esta ley empezará a regir no a partir de su sanción, sino de su publicación en el *Diario Oficial*.

Las precedentes consideraciones, sometidas al estudio de los honorables Senadores de la Comisión Quinta, me permiten proponer a esta célula legislativa la siguiente proposición.

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 64 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional".

Dickson Quiroz Torres,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1996 SENADO
*por el cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico
y Sanitario en el territorio nacional.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Proyecto original

Artículo 1º. Entiéndese como Técnico Hidráulico y Sanitario a la persona que se ocupa en el estudio, la planeación y realización, de las aplicaciones en

Proyecto modificado

Entiéndase como Técnico Hidráulico a la persona que se ocupa del estudio, planeación, realización, *dirección e interventoría* de las aplicaciones en

las instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas o afines, o que ejerzan como auxiliares de ingeniería o arquitectura dichas actividades.

Artículo 2º. Será lícito el ejercicio de la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3º. Para ejercer la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional, deberá obtenerse el respectivo certificado de inscripción profesional expedido por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y confirmado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o la gubernamental designada, deberán solicitar su certificado de inscripción Profesional al Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura del Departamento donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el título, la solicitud deberá acompañarse de los documentos que exijan las normas reglamentarias;

b) Por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, también podrán obtener certificado de inscripción profesional para ejercer la Profesión de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, las personas que sin haber hecho los estudios señalados en el literal a), hayan ejercido con reconocida idoneidad y ética la actividad correspondiente por un lapso no inferior a ocho (8) años, comprobados con certificados notariados expedidos por empresas y, en general por personas jurídicas de carácter público o privado relacionadas directamente con las actividades de la construcción, la arquitectura del departamento del domicilio del solicitante y deberán acompañarse del concepto previo de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, este concepto no tendrá carácter obligatorio para el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 4º. La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y los Consejos Profesionales Seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la Profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 5º. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con certificado de inscripción profesional, que incurran en el ejercicio de su actividad en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente código de ética profesional, serán sancionados de acuerdo con las normas de ese código y las que se expidan al respecto.

Artículo 6º. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con certificado de inscripción profesional, podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, empresas industriales o comerciales del estado y de economía mixta y serán admitidos en las licitaciones para la ejecución de obras de instalaciones hidráulicas, sanitarias, mecánicas o afines con la profesión.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional y/o seccional estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios.

Artículo 9º. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

las instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas y gas o afines, o que ejerzan dichas actividades como auxiliares de ingeniería o arquitectura.

Observándose lo establecido en la presente ley, será lícito el ejercicio de la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional.

Para ejercer la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula de Profesional expedida por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y confirmado por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o la gubernamental designada, deberán solicitar su matrícula de Profesional al Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura del departamento donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el título. La solicitud deberá acompañarse de los documentos que exijan las normas reglamentarias.

Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios empíricos, que hubieren ejercido con idoneidad y ética su actividad por un lapso no inferior a ocho (8) años, podrán obtener su matrícula de Profesional, siempre que así lo solicitaren dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La solicitud de expedición de la matrícula de Profesional a que hace alusión el artículo anterior deberá ser acompañada, en el caso de los técnicos empíricos, de certificados de experiencia e idoneidad expedidos por empresas públicas o privadas cuya actividad se relacione con la Ingeniería, Arquitectura y la Construcción. Además debe aportarse un concepto previo de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, sin que el mismo obligue al Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura.

La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y los Consejos Profesionales Seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la Profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con matrícula profesional, que en el ejercicio de sus actividades incurran en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente código de ética profesional, serán sancionados de acuerdo con las normas del mismo código y las que se expidan al respecto. Las sanciones serán aplicadas, previa rigurosa investigación que puede iniciarse de oficio, por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, decisión susceptible de reposición, y apelación para la instancia nacional.

El Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura será conformado por un representante de los arquitectos, un representante de los ingenieros, un representante de las EAA de la localidad correspondiente y un representante de la respectiva Secretaría de Obras Públicas.

Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con matrícula Profesional podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, empresas industriales o comerciales del Estado y de economía mixta, y serán admitidos en licitaciones para la ejecución de obras o instalaciones hidráulicas, sanitarias, mecánicas o afines con la profesión.

Igualmente podrán ser nombrados, preferentemente en las empresas de acueducto y alcantarillado, en cargos relacionados con su actividad.

Artículo 7º. Las oficinas de planeación departamentales, municipales y distritales, para la expedición de las licencias de construcción, exigirán que el diseño, y la ejecución de instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas y gas o afines, sean realizados por técnicos hidráulicos y sanitarios con matrícula profesional, so pena de incurrir en grave irregularidad sancionable con amonestación, destitución en caso de reincidencia.

El Gobierno Nacional y/o seccional estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1996 SÉNADO
por el cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico
y Sanitario en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Entiéndase como técnico hidráulico a la persona que se ocupa del estudio, planeación, realización, *dirección e interventoría* de las aplicaciones en las instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas y gas o afines, o que ejerzan *dichas actividades* como auxiliares de ingeniería o arquitectura.

Artículo 2º. Observándose lo establecido en la presente ley, será lícito el ejercicio de la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional.

Artículo 3º. Para ejercer la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula de profesional expedida por un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y confirmado por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes o la gubernamental designada, deberán solicitar su matrícula de profesional al Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura del departamento donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el título.

La solicitud deberá acompañarse de los documentos que exijan las normas reglamentarias.

Los técnicos hidráulicos y sanitarios empíricos, que hubieren ejercido con idoneidad y ética su actividad por un lapso no inferior a ocho (8) años, podrán obtener su matrícula de profesional, siempre que así lo solicitaren dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La solicitud de expedición de la matrícula de profesional a que hace alusión el artículo anterior deberá ser acompañada, en el caso de los técnicos empíricos, de certificados de experiencia e idoneidad expedidos por empresas públicas o privadas cuya actividad se relacione con la ingeniería, arquitectura y la construcción. Además debe aportarse un concepto previo de la asociación colombiana de técnicos hidráulicos y sanitarios, sin que el mismo obligue al Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 4º. La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura y los Consejos Profesionales Seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 5º. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con matrícula profesional, que en el ejercicio de sus actividades incurran en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente código de ética profesional, serán sancionados de acuerdo con las normas del mismo código y las que se expidan al respecto. Las sanciones serán aplicadas, previa rigurosa investigación que puede iniciarse de oficio, por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura, decisión susceptible de reposición, y apelación para ante la instancia nacional.

El Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura será conformado por un representante de los arquitectos, un representante de los ingenieros, un representante de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, un representante

de las EAA de la localidad correspondiente, un representante de la respectiva Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 6º. Los Técnicos Hidráulicos y Sanitarios con matrícula profesional podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, empresas industriales o comerciales del Estado y de economía mixta, y serán admitidos en licitaciones para la ejecución de obras o instalaciones hidráulicas, sanitarias, mecánicas o afines con la profesión.

Igualmente podrán ser nombrados, preferentemente en las empresas de acueducto y alcantarillado, en cargos relacionados con su actividad.

Artículo 7º. Las oficinas de planeación departamentales, municipales y distritales, para la expedición de las licencias de construcción, exigirán que el diseño, y la ejecución de instalaciones sanitarias, hidráulicas, mecánicas y gas o afines, sean realizados por técnicos hidráulicos y sanitarios con matrícula profesional, so pena de incurrir en grave irregularidad sancionable con amonestación, y destitución en caso de reincidencia.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional y/o seccional estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de técnicos hidráulicos y sanitarios.

Artículo 9º. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 04 DE 1996 SÉNADO Y 096 DE 1995
CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico y se ordena la construcción de unas obras.

Honorables Senadores:

Malambo es una población del Departamento del Atlántico que cuenta con una gran tradición histórica, la cual pasa los límites de lo nacional y adquiere resonancia en el contexto de la tradición cultural precolombina de nuestro país y de América.

Dicha tradición está bien investigada por el antropólogo Gerardo Reichel-Dolmatoff, para quien Malambo constituyó una cultura que le dio inicio al proceso del neolítico en nuestro país junto con los concheros de Puerto Hormiga.

De acuerdo a Reichel-Dolmatoff y su escrito en la Nueva Historia de Colombia, "En una época fechada en 1120 a C., aparece en Malambo, una población ribereña y sedentaria (...), se pueden considerar como iniciadores de la preparación del cazabe, el pan hecho de harina de yuca". Conocido como el pan de América.

Malambo, población indígena que de acuerdo al historiador atlanticense, José Agustín Blanco, se llamaba Mentamoa, asume su nueva denominación derivada del nombre de su cacique; comienza a aparecer en las relaciones de la conquista con la llegada del portugués Jerónimo de Melo en 1531. Pero las relaciones de la población indígena de Malambo se estrechan con la llegada a estas tierras del conquistador español Pedro de Heredia en 1533, a su paso de fundar Cartagena de Indias.

Dichas relaciones se expresan mediante el proceso de transculturización de la población indígena a través de la religión católica y el idioma castellano, sobre todo cuando esta población se convirtió en encomienda, lo que motivó que de manera inmediata se integrara a las nuevas relaciones de producción que impulsó la conquista y posteriormente el período de la colonia española en nuestras tierras.

Sobre el caso de la transculturización de la población indígena de Malambo a través de la religión católica, José Agustín Blanco hace el siguiente relato en su libro *El Norte de Tierradentro y los Orígenes de Barranquilla*:

"Malambo fue escenario de la acción predicadora de San Luis Beltrán, especialmente en los comienzos del espacio de tiempo que va de 1562 a 1569. El mismo cronista Zamora dice al respecto que el Santo antes de ir a la Provincia de Santa Marta recorrió todos los pueblos de naturales que había entre Tubara y Malambo y que en cada uno de ellos despedíase con un sermón en cada pueblo y acompañado de indios, pasaba a otro hasta que llegó al de Malambo en cuyo puerto se embarcó, y atravesando el río de la Magdalena, entró en la ciudad de Santa Marta. La predicación de San Luis Beltrán por ley debió hacerse en lengua castellana (...).

La población de Malambo, antes de la conquista, y después, durante su período como encomienda y resguardo, se dedicaba al cultivo de la yuca y el maíz, y al transporte a través del río Magdalena, teniendo como punto de comunicación a la ciénaga del mismo nombre y una buena cantidad de caños que hacía, que bogas y navegantes se pudieran comunicar con el río madre de Colombia.

Tan importante fue el aporte de Malambo como puerto, que en un informe elaborado por el Ministerio de Obras Públicas en 1917 se encuentra la siguiente apreciación:

"Tan numerosas eran las piraguas en esta parte del bajo Magdalena, que los primeros españoles que penetraron al Río Grande hicieron larga escala, rodeados por casi dos mil pequeñas embarcaciones, y tan hábiles eran los indios en el manejo del canaleta, que desaparecían como flechas cuando querían esquivar el lazo de los conquistadores".

Malambo también fue epicentro y parte del proceso que condujo a la fundación de Barranquilla, al tiempo que sirvió de punto de enlace a varias poblaciones de la Costa Atlántica durante los períodos de la conquista y la colonia. Precisamente, el historiador atlanticense, José Agustín Blanco, de quien hemos hecho referencia, hace la siguiente acotación en su libro ya citado,

"El puerto de Malambo constituyó no solamente la 'barranca' situada la última en el bajo Magdalena antes de que fuera establecida la hacienda 'San Nicolás', y a donde arribaban canoas y baquetonas procedentes de Ciénaga o de la villa de Mompós y hasta de la propia, lejana Zaragoza era también el punto de partida de pasajeros del camino que conducía a Cartagena.

"El transporte terrestre de pasajeros y carga se realizaba por el Camino Real de Tierradentro, llamado comúnmente en la época colonial 'Camino Grande'. Se iniciaba en el puerto de Malambo, conectaba con el pueblo propiamente dicho de Malambo, y después de pasar por los pueblos de indios de Galapa, Baranoa y Usiacurí tomaba dirección al sur, es decir hacia la región central de Tierradentro". (Por Tierradentro debe entenderse lo que es hoy el Departamento del Atlántico, aunque en tiempos de la conquista y la colonia comprendía un territorio más extenso, el cual llegó a comprender las poblaciones bolívarenses de Santa Catalina y Santa Rosa).

En la actualidad la población nativa de Malambo sigue conservando parte de las tradiciones de sus antepasados, lo cual lo expresa a través de manifestaciones folclóricas como bailes, danzas, comparsas, disfraces y artesanías que se pueden apreciar de manera especial durante los Carnavales de Barranquilla y el Atlántico.

Malambo cuenta con una población de 71.935 habitantes, según cifras que publicó el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en la versión corregida del censo de 1993, la cual fue publicada a mediados del presente año. Como tal, Malambo es el

tercer municipio en población del Atlántico, luego del Distrito de Barranquilla y la vecina población de Soledad. Su cercanía a Barranquilla determinó que entrara a formar parte del área metropolitana, lo que ha influido para que su población continúe en constante crecimiento.

Por lo anterior, ya no podemos seguir hablando de una población rural, sino que en este caso nos encontramos con una población urbana que vive del comercio local, los oficios que ofrecen las empresas localizadas entre esta población y Barranquilla, y la que constantemente tiene que desplazarse a la capital del Atlántico.

Como la gran mayoría de pueblos colombianos, Malambo tiene en estos momentos un elevado índice de necesidades básicas insatisfechas, el cual se ubica en el 33%, y que se ve reflejado en la falta de atención a los servicios de salud, recreación, y servicios públicos.

En el caso de la salud, la demanda insatisfecha de hospitalización de Malambo es del 80%, con una cobertura de atención de apenas 7.9 por mil habitantes. Y en lo que respecta a la demanda insatisfecha de consulta externa, ésta apenas registra una cobertura del 34%, lo cual significa que, el 67% de la población malambra no es atendida ni siquiera en los inicios de una enfermedad, que es cuando menos le cuesta al paciente y al Estado.

En lo que respecta a la recreación, la falta de un Polideportivo bien dotado hace que quienes deseen dedicarse a alguna actividad deportiva tengan que hacerlo con base en la creatividad y el ingenio de improvisar escenarios callejeros, lo cual de por sí ya es bastante en nuestro país.

Por esto, una población con la rica tradición histórica, como lo es Malambo, y con unas necesidades bastante apremiantes, merece todo nuestro apoyo como legisladores, y qué mejor que asociarnos a sus 464 años de fundación, mediante el otorgamiento de condiciones que a través del presente proyecto de ley se le faculte al Gobierno Nacional para que destine las partidas solicitadas con el objetivo de construir el hospital local y un Polideportivo que permita a los malamberos contar con mejores condiciones de salud y recreación.

Por lo anterior, dése segundo debate Senado al Proyecto de ley número 04 Senado y 096 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico y se ordena la construcción de unas obras", con el articulado aprobado en la Comisión Cuarta de Senado.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1996 SENADO Y 096 DE 1995 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico y se ordena la construcción de unas obras.

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 150 numerales 3º y 9º, armonizado con el 366 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, realizará aportes, a través de los mecanismos de cofinanciación establecidos en las normas so-

bre la materia para contribuir en la construcción de un Polideportivo, en la cabecera municipal de Malambo, el cual promoverá y fomentará el acceso al deporte, la cultura y la recreación de toda la población; y la construcción y dotación del hospital local de Malambo.

Artículo 3º. Para el logro de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto general de la Nación hasta la suma de ochocientos millones (\$ 800.000.000) de pesos, divididos así, un 50% (\$400.000.000) para el Polideportivo y un 50% (\$400.000.000) para el hospital local de Malambo.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su sanción.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 1996 SENADO
Y 132 DE 1995 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve años (139) de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras.

Honorables Senadores:

Por medio de la presente cumplo con la honrosa designación que se me ha hecho para rendir ponencia en segundo debate del Proyecto de ley número 07 de 1996 Senado y 132 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve años (139) de vida administrativa del municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras".

El Municipio de Baranoa tiene una rica tradición histórica que se remonta al período precolombino, y por supuesto, a los períodos de la conquista y la colonia. cuando a través de la relación económica de la encomienda se integró a la economía y sociedad española.

A la llegada de los españoles, Baranoa se encontraba habitada por indígenas pertenecientes a la hostil, aguerrida y laboriosa familia Caribe, la cual fue predominante en gran parte de nuestra Costa Atlántica, Baranoa deriva su actual nombre del cacique que dominó este territorio antes de la llegada de los españoles, suceso éste que se registró entre 1533 y 1534, con la llegada de Pedro de Heredia a esta población así como a otras poblaciones indígenas de Tierradentro, lo que hoy es el Departamento del Atlántico.

Años más tarde, en 1543 Baranoa pasó a ser encomienda, lo cual fue el tipo de relación predominante hasta 1745, cuando se convirtió en lo que se conoce Como Sitio de Vecinos Libres.

El 23 de octubre de 1856, mediante la ordenanza número 11, Baranoa es erigida en municipio, con lo cual no sólo su población adquirió un nuevo estatus, ya que se integró de manera activa a los procesos económicos y sociales que se estaban dando en el Atlántico, destacándose entre éstos el empuje que venía adquiriendo Barranquilla.

Los habitantes de Baranoa tuvieron una activa participación en los sucesos históricos que se registraron en los años de 1873 y 1895, los cuales estuvieron relacionados con los conflictos armados de la época, dada la crisis institucional que entonces vivió el Estado colombiano.

En la actualidad el municipio de Baranoa cuenta con una población de 39.658 habitantes, los cuales habitan en una zona que geográficamente se caracteriza por ser plana. Las principales actividades económicas de dicho municipio están relacionadas con la actividad comercial que se registra entre los baranoeros entre sí, y la que se lleva a cabo con Barranquilla, ya que la capital del Atlántico se encuentra a escasos 27 kilómetros. Otros rubros económi-

cos importantes son: la agricultura destacándose los cultivos de yuca, maíz y plátano; y la ganadería, principalmente lo que respecta al ganado vacuno.

Como gente alegre y expresiva en lo que respecta al folclor y las actividades culturales en general, los baranoeros se destacan a nivel del Departamento del Atlántico por haber sido pioneros en la combinación de la tradición religiosa con la cultura popular, como un gran acercamiento de lo que es la fe y la idiosincrasia de nuestro pueblo. Esto se ha venido expresando a través de la representación de la llamada fiesta de los Reyes Magos, lo cual es todo un acontecimiento popular cada 6 de enero.

En lo que respecta a su problemática, la situación más crítica de Baranoa está relacionada con su red hidrográfica, la cual está compuesta por los arroyos Santa Rosa, El Campeche, El Grande, Maramara, Mazorca, El Hondo y Cien Pesos, además de otras corrientes menores. Estos arroyos durante la temporada invernal se desbordan, causando muchos problemas a la población como consecuencia de las inundaciones en los sectores urbanos y rurales del municipio. Igualmente, se destacan la falta de un mercado público que permita concentrar la actividad comercial de la población, y un Polideportivo que facilite un espacio organizado para la recreación y el deporte.

Por las anteriores razones, se hace necesario que la Nación y el Congreso se asocien a los 139 años de vida administrativa del Municipio de Baranoa y reconozca el empuje de su gente, mediante la solución de la problemática de los arroyos que cruzan y circundan esta localidad atlanticense, y los otros relacionados con la actividad comercial y recreativa.

Por lo anterior, dése segundo debate/Senado al Proyecto de ley número 07/96 Senado y 132/95 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve años (139) de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras", con el articulado que se presenta.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador ponente.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 1996 SENADO Y 132
DE 1995 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve años (139) de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras.

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 150 numerales 3º y 9º, armonizado con el 366 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve años (139) de vida administrativa del municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico y exalta su empuje y tesón por lograr un real desarrollo económico y social.

Artículo 2º. Ríndase homenaje y tributo de admiración a las gentes del municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, como reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad atlanticense.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, incluirá en el Plan de Inversiones Públicas, presupuesto de rentas y ley de apropiaciones las partidas necesarias para efectuar los estudios técnicos y la posterior ejecución de las obras necesarias tendientes a la canalización, construcción de alcantarillas de cajón, y los puentes que se necesiten sobre los arroyos Cien Pesos y Arroyo Grande en las

zonas que recorren, ubicadas en el casco urbano del municipio de Baranoa (Atlántico); así como la construcción de una plaza de mercado y un Polideportivo. Estas obras se realizarán en asocio con el Municipio de Baranoa mediante la cofinanciación.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo contenido en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 1996, SENADO
por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 27 de 1996

Honorable Senador

Carlos Espinosa

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

L. C.

De conformidad con su encargo, me permito presentar la ponencia para el acto legislativo de la referencia, en su segundo debate.

I. La extradición hoy

Aunque sean muy especiales y difíciles las circunstancias que en el momento actual vive Colombia en relación con el tema objeto de este informe, alguna claridad puede obtenerse al estudiar la reciente evolución que en los países más adelantados ha tenido el instrumento de la extradición.

Como bien lo indican tanto la exposición de motivos como el informe para el primer debate, se trata de un instrumento antiquísimo. Utilizado para regular situaciones jurídicas y penales entre los Estados, buscando la cooperación en la lucha contra la delincuencia.

En algún momento de la historia, Siglos XVI y XVII, por ejemplo, en Europa, en lo que en esos tiempos podría llamarse la opinión pública de ciertos países, se tuvo una concepción moralmente distorsionada de la extradición. Como competían allá distintas naciones por la hegemonía en el viejo continente, cuando un delincuente común, cualquiera fuese su crimen, llegaba desde el país opositor a esquivar la acción de la justicia, con cierta complacencia se le otorgaba un tácito refugio, al considerarlo como alguien que era factor de perturbación en los campos del enemigo o del competidor.

También existió una época en la cual el instrumento de la extradición se utilizó para perseguir a los opositores de las monarquías absolutas, cuando éstas tuvieron su auge en el continente europeo. De allí que, al confundir el derecho de asilo como contrario a la extradición, algunos autores hubiesen mirado con desvío y con cierta reserva a esta última. Lo cual fue superado con el paso de los días y con la nueva claridad que las costumbres más civilizadas le dieron a este instrumento de la extradición.

Con el paso de los tiempos fue llegándose a la claridad, tanto conceptual, como institucional, sobre la extradición, y hoy día no existe doctrinante alguno que la cuestione como instrumento valioso, civilizado, legítimo y digno de ser utilizado en la lucha de toda la humanidad en contra de la impunidad y el crimen.

Para hacerle honor a la brevedad, podríamos dar un salto y hablar sobre la Convención de Florencia, cuando reunidos en esa ciudad italiana los representantes de los países que configuran

la Unión Europea, decidieron acordar las bases de lo que sería el funcionamiento de la extradición entre ellos. Resumo así lo estatuido:

a) La extradición operará aun en los casos de ciertos delitos políticos. Lo anterior fue un triunfo de la posición española, pues los ministros de los países signatarios reconocieron que el terrorismo, el asesinato indiscriminado, los alevés ataques a la población civil, no es posible ampararlos bajo una supuesta o real finalidad política. Además, con ello se reconoció que la no extradición, en estos casos, era la primera fuente de impunidad y el primer aliciente para que tales actos continuaran verificándose;

b) Se acordaron procedimientos expeditos para que la extradición operase con flexibilidad y rapidez;

c) Se dispuso que la precedencia de dicho instrumento no requiriese de la doble incriminación, es decir que no será necesario que los dos países, en sus legislaciones penales, consideren la conducta como delictiva y además punible;

d) Estuvieron de acuerdo, esos países, en que la prescripción se rigiese por las normas del Estado requeriente, y no por las del requerido, con el objeto de descomplicar los trámites y recortar la posibilidad de impunidad bajo el funcionamiento de la figura de la prescripción;

e) Salvo, tal vez, el caso de Portugal, los Estados firmantes se obligan a extraditar, bajo las reglas del convenio, a sus nacionales que delincan en los otros países de la comunidad europea;

f) Para el caso excepcional de la no extradición de nacionales, los Estados signatarios se obligan a acoger las sentencias que, en los eventos correspondientes, condenen en los otros países a sus nacionales que allá hayan delinquido, y a hacer cumplir en su territorio la totalidad de las sentencias respectivas.

Como podrán advertirlo los honorables Senadores, se reúne aquí un conjunto de países civilizados, respetuosos de los derechos humanos, con legislaciones garantistas, en donde están las naciones que le han dado origen al actual derecho penal de esa naturaleza, y establecen nuevos criterios para el funcionamiento de la extradición, sin que los literales señalados antes despierten, ni siquiera en la más extrema teoría, objeción alguna.

Lo anterior puede servirnos de contexto para avanzar en el segundo debate del proyecto de acto legislativo que busca modificar el artículo 35 de nuestra Constitución, norma que va en contravía de todo lo que se predica hoy en las constituciones más avanzadas, que constituye un retroceso, que desafía todos los preceptos de la doctrina actual y que equivoca el tratamiento que debe dársele a quienes delinquen en el extranjero y a quienes se dedican a la delincuencia internacional organizada.

II. Constitución y extradición

A estas alturas del debate sobre la extradición, son pocos los que niegan su procedencia y conveniencia, aun tratándose de nacionales. A estas alturas del debate, son solo y exclusivamente algunos voceros del Gobierno los que todavía se atreven a sostener que el tema no se encuentra en ninguna agenda, o es inoportuno, o que sería mejor dejarlo para después, como si bien supieran y así lo buscaran, que en política y en tratándose de este tipo de proyectos el "después" es dejar el tema, si acaso, para que lo administren los próximos gobiernos o los venideros congresos.

Tal parece que las circunstancias alrededor de las cuales se debate el tema es sobre si es o no conveniente que la extradición figure o no en la Constitución, y cuáles podrían ser los reparos que se le hacen al texto aprobado por la Comisión Primera del Senado.

A este respecto, quien suscribe este informe aclara que le satisface la fórmula de sacar el tema de la extradición de la Carta Polí-

tica. Y ello por muchas razones, ya expuestas en el informe presentado para el primer debate y que no es del caso repetir aquí, aunque sí es procedente hacer referencia a algunas tesis que se escucharon en las discusiones de la Comisión, para reafirmar el criterio personal del ponente, en el sentido de que la extradición debe ser un instrumento de política criminal, regulado por los tratados internacionales, pactos o convenios en los cuales intervienen las tres ramas del poder público. El Ejecutivo suscribiéndolos, el legislativo aprobándolos mediante ley, y la Corte Constitucional estableciendo si sus cláusulas están o no de acuerdo con la Constitución.

Cree el ponente, no obstante lo anterior, que lo aprobado en primer debate es un avance, y es muy aceptable además, y es defensible, y son respetables también las razones que tuvo la Comisión respectiva para proceder como lo hizo.

Lo primero que hay que decir es que la insólita norma, tajante y sin excepciones, que prohíbe en todos los casos la extradición de nacionales, desaparece en el artículo aprobado.

En defensa de tal esperpento y de tan exótica prohibición, durante la discusión se aseguró que la misma era un pacto de paz, y que las constituciones de todos los países consignaban artículos, así fueren exóticos, cuando lo consideraban necesario para establecer la paz entre los asociados.

Este ponente no se alcanza a imaginar cómo puede un constituyente establecer pactos de paz con la delincuencia común. No se explica cómo hubo que darle gusto y satisfacción constitucional al señor Pablo Escobar Gaviria y a sus adláteres, cómplices y asesinos que a su alrededor giraban, mediante un texto en la Carta Política, texto que además se situó en contravía de todo aquello que el derecho civilizado de hoy día predica. Si ese concepto de paz constitucional hiciere carrera, habría que consagrar un artículo para cada organización delincencial peligrosa, que para continuar delinquiendo en paz le hiciere tal exigencia al Estado colombiano.

Aclarado esto, el ponente acepta la decisión de la Comisión Primera, y pasa a explicarle a la plenaria por qué considera que el artículo en cuestión no contiene nada que pueda ser considerado ilógico a la luz de los principios del Derecho en general, y de la extradición en particular.

III. El texto aprobado

Examinemos cada una de las partes del artículo en referencia, para así sustentar lo que se ha afirmado.

La extradición, y es práctica generalizada, procede a través de los tratados que celebran los Estados. Allí se recogen las inquietudes y los problemas que los afectan a ellos en particular, se les da el tratamiento que se considera el más adecuado, y allí se obligan recíprocamente en su interés de obtener justicia.

Pero puede haber casos en los cuales no se haya celebrado tratado, y es entonces cuando entra a operar la ley penal. Se trataría de la extradición de extranjeros, por ejemplo, a los cuales se les aplica el artículo 17 del Código Penal, en sus incisos pertinentes, y también el Libro V, Capítulo III, del Código de Procedimiento Penal. Procede en este caso y según la legislación vigente, el concepto previo de la Corte Suprema, según lo disponen los artículos 555 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en especial el artículo 557, que preceptúa: "Concepto de la Corte. Vencido el término anterior, la Corte emitirá concepto. El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales".

Pasa luego el texto aprobado a señalar que la extradición procederá por delitos contra la vida, la salud, la libertad y la seguridad y

sus conexos, y aunque se restringe el universo de ilícitos de posible origen a extradición, lo cierto es que en ese inciso se contienen las más importantes conductas delictivas que pueden afectar a un determinado Estado. Al hablar de delitos contra la salud estamos englobando al narcotráfico, y al consagrar los conexos con ese, se estará permitiendo la extradición de todas aquellas conductas que lo rondan, tales como el lavado de activos o los negocios que se hacen en torno a los llamados precursores.

Es bueno, además, que se establezcan algunas restricciones. Con razón, ciertos críticos del tratado de extradición entre Colombia y Estados Unidos, han señalado como la extensa lista de delitos y la irrelevancia de algunos de ellos, como por ejemplo el fraude fiscal, le ha restado legitimidad a dicho convenio. Bueno será que en el futuro, debido a la restricción aquí estipulada, sólo se consignen delitos de alguna relevancia e interés para los diversos países, como ilícitos susceptibles de generar la extradición.

El tema de las restricciones a los tratados que se celebren sobre la extradición de nacionales es, tal vez, el que mayor explicación requiere.

El ponente ratifica que mejor hubiese sido deferir ello a la ley o a los tratados, pero respeta y defiende, como segunda mejor alternativa, la fórmula aprobada por la Comisión.

Veamos, una por una, la cuestión de las restricciones:

a) No se podrán celebrar tratados que permitan extraditar personas por delitos políticos o de opinión o conexos. Ya se consignó cómo la Unión Europea, en su última posición frente al tema consagró la posibilidad de extraditar delincuentes políticos, y si bien las razones que se tuvieron fueron muy valederas, pues allá se aseguró que quien, por ejemplo, coloca una bomba en un almacén y mata a personas inocentes, no puede alegar móviles políticos para amparar su conducta, lo cierto es que la gran tradición del Derecho sobre la extradición consagra la excepción para los casos de los delitos políticos.

De otra parte, dicha prohibición ya venía desde la Ley 74 de 1935 y se encuentra consagrada en el actual código penal, vigente desde 1980. En efecto, el inciso tercero del artículo 17 de dicho ordenamiento dispone: "En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos".

Hagamos, no obstante, una referencia muy demostrativa de tal doctrina y es el que dicha prohibición está contenida en el tratado que en 1979 celebraron al respecto Colombia y los Estados Unidos.

Otra circunstancia, y ésta si bien compleja, es la dificultad que a la doctrina y a la ley les plantea el aclarar qué es el delito político y cuándo existe la conexidad. Las tres posiciones que se adoptan ante la figura pueden no ser satisfactorias. Para la primera de ellas, es delito político todo aquel que se realiza con tales finalidades; para otros, sólo lo es aquel que como tal se enumera en el respectivo código penal; y para otros, la posición intermedia es la más viable, cuando se consideran como políticos los delitos enumerados en el derecho positivo, pero aceptando como tales otros específicos que, con determinados condicionamientos, no se encuentran en el respectivo acápite.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente ratificada jurisprudencia, ha dicho que las notas características de este delito son las siguientes:

"1. Que envuelve siempre un ataque a la organización política e institucional del Estado.

"2. Que se ejecuta buscando el máximo de trascendencia social y de impacto político.

“3. Que se efectúa en nombre y representación, real o aparente de un grupo social o político.

“4. Que se inspira en principios filosóficos, políticos y sociales determinables.

“5. Que se comete con fines reales o presuntos de reivindicación socio-política”.

No cree el ponente que al amparo de esta exclusión de los delitos políticos, se pudiera impedir la extradición de ciertos delinquentes comunes. Ya lo habrían hecho al amparo de la cláusula respectiva, en el caso del Tratado de 1979 con los Estados Unidos. Además, fue la misma Corte Suprema la que les cerró el paso a tales intentos, aclarando que el delito político, “además de la tipicidad que le corresponde a la acción... tiene un objeto específico y un modo de ejecución propio e inconfundible”.

En ese fallo que aquí citamos, y para abundar, se le negó tal calidad a un homicidio cometido por un subversivo, con el fundamento de que no todas las conductas de tales ciudadanos podrían entenderse como delitos políticos;

b) Se estipula que no podrá darse la extradición cuando el delito no se considere como tal en nuestra legislación. Este es el principio de la doble incriminación, que puede consignarse o no consignarse en un tratado que regule la materia, pero lo que sí no es posible asegurar es que dicha restricción sea insólita. La gran mayoría de los convenios la consagra. Con ella se restringen las conductas susceptibles de extradición a aquellas que verdaderamente importan.

Y con ello aclaramos la duda que trajo a cuento algún Senador, cuando en la discusión del primer debate, aseguró que si una colombiana se radicaba en un país árabe, se casaba allí e incurría en adulterio en ese territorio, después nos la reclamarían en extradición, pues tal conducta allá es delictiva y está castigada con sustancial pena. En nuestro caso, el principio de la doble incriminación lo impediría;

c) Sobre la prescripción de la acción y de la pena, se podrían hacer consideraciones similares a las anteriores. Ciertamente que la Unión Europea defiende la regulación de estas circunstancias a la legislación del Estado requeriente, pero lo evidente es que tales postulados son de usanza reiterada en muchos tratados de extradición. No va a contrapelo de lo normal la restricción que en este literal se comenta;

d) No procede la extradición cuando se presente, sobre el mismo hecho, el principio de la cosa juzgada. No es sino la consagración del *non bis in idem*, principio según el cual nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho por el cual se le ha dictado, en uno o en otro sentido, sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada. Este principio es claro y además vigente en cualquier legislación y así debe reiterarse cuando se trate de tratados de extradición;

e) La queja frecuente, que debe tener, sino todas las justificaciones alegadas, pero sí algún fundamento en algunos casos, y que además le ha restado legitimidad a la extradición en Colombia, es el hecho de los posibles malos tratos, o los tratos infamantes o el desconocimiento de los derechos de las personas entregadas en extradición. No está mal que una exigencia de esta naturaleza se consagre en los tratados, y que además en ellos se especifique que, válidamente, en esos casos, se dejarían de extraditar nacionales cuando dichos actos violatorios de los derechos humanos se presenten en el Estado requeriente;

f) Aquí se trata el punto de la llamada extradición estratégica, que requiere algún análisis.

El instrumento es claro; al nacional que se entregue, que confiese o se someta a audiencia especial o a sentencia anticipada o colabore con la justicia, no se le extraditará y se le impondrán las sanciones respectivas mediante procedimiento y juicio verificado en Colombia. Ello constituye una invitación a someterse a la justicia para todos aquellos que hoy continúan delinquiendo en el exterior, para que cancelen sus actividades y se sometan al respectivo castigo. De no hacerlo así, de no someterse, de continuar en sus ilícitos o de reincidir en los mismos, de manera automática se situarán en el campo de las personas susceptibles de extradición.

Ese instrumento puede ser eficaz, y bien aplicado puede llegar a ser muy eficaz. Hay que recordar que algo semejante fue propuesto por el gobierno del Presidente Gaviria, como arma de bastante calado para combatir y desanimar a quienes permanecen dedicados al narcotráfico;

g) Que la pena imponible en el Estado requeriente no sea mayor que la consagrada en la legislación colombiana, también es otro principio de gran frecuencia en los tratados de extradición. El ponente se permite recordar cómo el Tratado que la Unión Europea establece lo propio. Se trata del caso de Portugal, país cuyo código prohíbe las penas de más de 30 años. Allí, en ese convenio, se aceptó que ningún delito, cometido por nacional portugués en país de la Unión Europea, recibiría condena superior a esa cantidad;

h) También es lógico que en los respectivos tratados el país exija, en todos los casos, que no se le imponga la pena de muerte al sindicado o requerido. Tal prohibición, en nuestro país, es de rango constitucional, y su exigencia está dentro de la lógica de nuestra Carta Política. En la doctrina, tal postulado se conoce como el principio de la conmutación de la pena de muerte;

i) El tema de la retroactividad.

El ponente comienza aceptando que la mayor eficacia de la extradición se daría con la posibilidad de que ella fuere aplicada a los ilícitos susceptibles de la misma, aun cuando ellos hubieren ocurrido antes de la vigencia del presente acto legislativo. Pero acepta también que, dentro de la lógica de los principios fundamentales del derecho penal, y concretamente ante el postulado de la no retroactividad de la ley penal que no sea más favorable, el asunto no ofrece una claridad total.

El principio general, cuando se trata de normas de procedimiento, es que su aplicación es inmediata, y cobijan tanto los hechos que se presenten en el futuro como aquellos que hayan ocurrido en el pasado. Grispigni sostiene: “Para las normas de derecho penal procesal, aunque se contengan en el Código Penal, rige el principio de que se aplican inmediatamente sin distinguir si se trata de delito cometido bajo la antigua o la nueva ley”.

Dicha posición parece tener asidero en nuestra legislación positiva y además vigente, aun después de la Constitución de 1991.

En efecto, la Ley 153 de 1887, al respecto y en su artículo 40, consagró: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalece sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

Y luego, en su artículo 43, la misma ley especificó: “La ley preexistente prefiere a la *ex post facto* en materia penal... esta regla sólo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40”.

Los tratadistas, sin embargo, en estos casos de la aplicación en el tiempo de la ley procedimental, hacen una distinción entre aquella ley procesal que no afecta derechos sustanciales del inculcado y

la que sí puede afectarlos. La primera es de aplicación inmediata y sin tener en cuenta el momento en el cual se verificó el ilícito, al paso que en el segundo evento rige el principio de la favorabilidad. Es posible que en el caso de la extradición se dé más lo segundo que lo primero.

IV. Consideraciones finales

Fue clara la voluntad de la Comisión Primera del Senado en el sentido de restablecer la extradición. El ponente manifiesta su respeto por el texto aprobado, pero presenta dos anexos: uno con dicho texto, y otro más breve, que, en la opinión de quien suscribe este informe, recoge con menos palabras la voluntad mayoritaria de dicha Comisión, expresada en la votación del primer debate.

Por lo anterior, me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de acto legislativo número 15 de 1996, Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política".

Texto abreviado para compararlo con el texto original.

Artículo 1º. El artículo 35 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 35. Se podrá conceder la extradición de quienes delincan en el extranjero.

La extradición procederá de conformidad con los tratados públicos. A falta de éstos, se regulará por lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y en los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia. Su otorgamiento requerirá previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y no procederá cuando se trate de delitos políticos o de opinión o conexos con estos.

La extradición de colombianos por nacimiento sólo se concederá por delitos contra la vida, la salud, la libertad o la seguridad o sus conexos.

Al suscribir tratados de internacionales, en cuanto ellos se refieran a la extradición de nacionales por nacimiento, ésta no procederá en los siguientes eventos: cuando el delito no esté previsto en la legislación colombiana; cuando haya prescrito la acción penal o la pena; cuando sobre los mismos hechos se dé la cosa juzgada; cuando el Estado requeriente haya incumplido las estipulaciones de los tratados que haya suscrito con Colombia; cuando el colombiano por nacimiento se entregue a las autoridades y se acoja a los beneficios por colaboración, salvo que con posterioridad incurra en nuevos delitos. A la persona extraditada no podrá imponérsele pena superior a la establecida para el mismo delito por la ley colombiana, ni podrá ser sometida a tortura o a tratos infamantes, y en ningún caso podrá imponérsele la pena de muerte.

Lo establecido en la presente disposición sólo procederá por hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de este Acto legislativo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador Ponente.

Autorizamos el anterior informe,
El Presidente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario Comisión Primera,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 1996

por el cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia.

(Modificado)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 35 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 35. Sobre la extradición. El Estado colombiano concederá la extradición de aquellas personas que hubieren cometido delitos en el extranjero y sean solicitadas por las autoridades del Estado en cuyo territorio fue consumado el mismo.

La extradición procederá de conformidad con lo estipulado en los tratados públicos suscritos por Colombia, ciñéndose para ello a lo previsto en los pactos y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos en lo relativo a las conductas, competencias y principios penales contenidos en sus disposiciones, así como en lo prescrito en la Constitución. Su otorgamiento se hará previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal la Corte Suprema de Justicia.

La extradición de colombianos por nacimiento sólo se concederá por delitos cometidos en el país requeriente, cuando los hechos perpetrados hayan producido grave daño a la vida, la salud, la libertad o la seguridad de sus habitantes o sean conexos de aquellos.

Al suscribir tratado de extradición el Estado colombiano deberá someterse, además, a los siguientes requisitos:

a) No habrá extradición por delitos políticos o de opinión o conexos con los mismos;

b) En ningún caso al extraditado podrá aplicársele la pena de muerte ni ser sometido a tratamientos crueles o infamantes o a sanciones que no guarden proporción con la pena imponible en Colombia para el mismo delito;

c) No procederá la extradición cuando el delito por el que se solicita no esté previsto en nuestra legislación penal; cuando la acción penal no pudiese intentarse por haber prescrito o por estar prescrita la pena. Igualmente, en los casos en que sobre los mismos hechos exista fallo que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada;

d) No se concederá la extradición cuando el Estado requeriente haya incumplido las estipulaciones contenida en los Tratados suscritos con Colombia para tales efectos, en lo relativo a los derechos humanos y/o garantías procesales de personas previamente extraditadas;

e) No se concederá la extradición al ciudadano colombiano de nacimiento que se acoja a los beneficios de colaboración con la justicia y al efecto se entregue a las autoridades y solicite la concesión de los mismos, salvo que con posterioridad a este acto incurra en nuevos delitos.

La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación colombiana, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición.

Lo dispuesto en la presente disposición sólo procederá por hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 15 del 22 de octubre del año en curso.

El Presidente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1996 SENADO, 267 DE 1996 CAMARA

por la cual se honra la memoria del ex designado a la Presidencia de la República, doctor Alvaro Gómez Hurtado.

Honorables Senadores:

Agradezco el que se me haya concedido la oportunidad de rendir ponencia para segundo debate/Senado, del proyecto de ley "por la cual se honra la memoria del ex designado a la Presidencia de la República de Colombia, doctor Alvaro Gómez Hurtado".

Hablar de Alvaro Gómez significa hacer mención de un gran hombre que fue testigo y actor de gran parte de la vida política de nuestro país, y a la cual supo elevar al pedestal de las grandes ideas con su aporte a través de su gran talante, término que acuñó con gran sentido filosófico.

El talante de Alvaro Gómez Hurtado se forjó al lado de las ideas de su padre, pero sobre todo, por el interés que siempre mostró por la cultura universal. Fue así como desde muy temprano, y a través de sus estudios secundarios en Saint Michel, San Luis y San Bartolomé de Bruselas, París y Bogotá respectivamente, combinó la realidad europea con nuestro acontecer político. Precisamente, en 1941 Alvaro Gómez sustentó su tesis de Derecho en la Universidad Javeriana con base en la combinación del Derecho con la Filosofía bajo el tema "Incidencia del estoicismo en el Derecho Civil".

Con un universo intelectual encima, Alvaro Gómez Hurtado lleva a cabo todo un accionar práctico en la política colombiana. Es concejal de varios municipios de nuestro país, Diputado a la Asamblea de Cundinamarca, Representante a la Cámara en varias ocasiones, Senador de la República en cinco oportunidades y ex designado a la Presidencia de la República. Igualmente, representa a Colombia como embajador ante los gobiernos de Suiza (1947-1949), embajador ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York y embajador ante las asambleas y conferencias de numerosos organismos e instituciones internacionales.

Pero su vida pública tiene dos grandes expresiones en la actividad política: su aspiración presidencial para poder cumplir con Colombia a través de la realización de sus tesis, lo cual lo llevó a ser en varias ocasiones candidato presidencial; y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, donde con gran sentido patriótico participó en el diseño de una Colombia sin rencores, desde la Presidencia compartida de dicha Asamblea.

A través de su vida pública, Alvaro Gómez Hurtado siempre fue un disidente de la política tradicional, ya que él antepuso el sentido ético y moral de dicha actividad a cualquier tipo de usufructo personal. Por eso, encontró recelos en los contradictores de los principales partidos políticos colombianos.

Dos ejemplos sobre lo antes expuesto sirven para decir por qué Alvaro Gómez Hurtado siempre estuvo adelante con su talante en la vida política colombiana: el desarrollismo y la Asamblea Constituyente como nuevo pacto entre los colombianos.

Cuando a Alvaro Gómez Hurtado se le criticó por sus ideas en pro del desarrollo de nuestro país durante la campaña presidencial de 1974, la historia terminó por demostrarnos que él tenía razón en plantear un proceso de apertura económica que integrara de verdad al país a los mercados internacionales. Sólo, que él fue más estratégico en sus ideas, ya que planteó el apoyo al campo como condición *sine qua non* para integrar los sectores urbano y rural.

Me pregunto, cuántos sacrificios y recursos nos hubiéramos ahorrado al tener en cuenta la propuesta de Alvaro Gómez de una apertura con apoyo al campo.

En lo que respecta a la Asamblea Nacional Constituyente como nuevo pacto entre los colombianos, considero que durante las sesiones de éstas, Alvaro Gómez Hurtado demostró que la madurez de un político no radica en la edad, como muchos creen, sino en adaptar las ideas políticas a los tiempos que se viven, es decir, ser dialéctico, al combinar la filosofía que se profesa con la praxis. En este sentido, Alvaro Gómez fue un hegeliano, y en ningún momento traspasó su condición de conservador, sólo que entendió el momento que vivía el país, y que hoy algunos no desean tener presente.

"En lo más alto de su vida política Alvaro Gómez Hurtado puso en práctica los ideales del conservatismo en lo que respecta a la libertad, la familia y la participación política en una sociedad democrática, y los conjugó con base en la reconciliación nacional. Con esto demostró que nuestra sociedad si, de verdad quiere entrar al Siglo XXI en pleno desarrollo democrático, debe asumir el compromiso de afianzar su régimen democrático sobre la base de buscar el mayor consenso posible en torno al conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas, las cuales deben tener previstas y propiciadas la más amplia participación posible de los interesados, ya que de acuerdo al politólogo italiano Giovanni Sartori, hay democracia cuando existe una sociedad abierta en la que la relación entre gobernantes y gobernados es entendida en el sentido de que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del Estado, en la cual el gobierno existe para el pueblo y no viceversa".

"Y si se trata de analizar la relación democracia y tolerancia, qué mejor explicación que la que da Trutz Rendtorff, cuando señala que *en las sociedades modernas la tolerancia política es la expresión de la responsabilidad en lo referente a la autonomía política del ciudadano, en una democracia, con respecto a la mayoría y las minorías. Por eso, la tolerancia es un criterio ético para determinar la capacidad de tradición de la actividad política*".

Por todas estas razones, Alvaro Gómez Hurtado fue un visionario de la Colombia que la inmensa mayoría de colombianos queremos con miras al Siglo XXI, un siglo que no nos puede llegar en medio de la barbarie y la sin razón de la ley, y por ende, del Estado de Derecho.

Pero Alvaro Gómez Hurtado no fue un político a secas. Por el contrario, fue un dialéctico en medio de las contradicciones de la polis moderna, en donde combinó el máspreciado oficio de los hombres de letra: el periodismo. Se distinguió imponiendo su impronta política y su talante como Director de la Revista Colombiana y de Síntesis Económica, el periódico El Siglo, el Círculo de Periodistas de Bogotá y la Academia Colombiana de la Lengua.

En sus libros *La Revolución en América, Política para un país en vía de desarrollo, Cuadernos de formación para redactores y corresponsales, Civismo y civilización, Posiciones, Planeación, La calidad de la vida y Soy libre*, Alvaro Gómez Hurtado expuso gran parte de lo mejor de su pensamiento político. La irracionalidad de la violencia, contra la cual luchó, le llegó en el momento en que una vez más volvía a emprender una nueva batalla política por

nuestra democracia y su sentido de ser, cuando los altos valores de la ética y la moral hacen parte de ella. Sus anotaciones sobre el régimen son el ejemplo más palpable de su sentir.

A manera de conclusión, me permito señalar el excelente retrato intelectual que el Senador Enrique Gómez Hurtado hizo de su hermano Alvaro Gómez para la revista Lámpara:

La forma universal como Alvaro Gómez aceptó la tarea de estar vivo, es quizá la característica que más lo distingue de otras personalidades de la vida colombiana. Por su curiosidad, por esa incisiva manera de conocer, por la tarea, para él ineludible, de sacar conclusiones de sus conocimientos, de ser un teorizante incontenible, por la variedad de sus conocimientos, tiene mucho del Renacimiento. No se dejó encasillar en las especializaciones. Era un diletante profundo, no en el sentido peyorativo de la palabra, sino como aquellos personajes del Renacimiento que estaban en capacidad de intercomunicar la cultura y convertirla así en integral y socialmente productiva.

En un mundo enfermo de especializaciones, resulta indispensable esta especie de médico general del espíritu, que esté en capacidad de concatenar y orientar hacia un objetivo común las ramas del saber, que van apartándose radicalmente hasta quedar incomunicadas y perder su contenido espiritual. Se convierten así en frías técnicas que sólo muy débilmente enriquecen el alma. Por excelencia es la de formar la mente para que esté en capacidad de captar los conceptos generales, lo cual sólo se logra a través del humanismo, y acondicionado para un estado de reflexión permanente y de aplicación coherentes de la lógica.

Ese hombre renacentista del que habla el Senador Enrique Gómez, pero también dialéctico en su pensamiento, y siempre adelante en sus propuestas, ese fue Alvaro Gómez Hurtado. Pero ante todo, fue el político íntegro y sensato que siempre quiso rescatar uno de los oficios más antiguos de la humanidad: la política.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables miembros del Senado de la República, se dé segundo debate/Senado al Proyecto de ley número 101 de 1996 Senado y 267 de 1996 Cámara, acogiendo el articulado que fue aprobado en la Comisión IV de Senado, y que a continuación se señala:

De los honorables Senadores,

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al proyecto de ley número 101 de 1996 Cámara, "por la cual se honra la memoria del exdesignado a la Presidencia de la República, doctor Alvaro Gómez Hurtado".

Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria del ex designado a la Presidencia de la República, doctor Alvaro Gómez Hurtado, ciudadano benemérito de Colombia, y exalta su vida y su obra como modelo de dignidad y consagración al servicio de los colombianos.

Artículo 2º. La República de Colombia presenta la vida y la obra del doctor Alvaro Gómez Hurtado a las nuevas generaciones como un ejemplo de virtud republicana y patriótica, y como un modelo de honestidad y acatamiento a los valores éticos que deben orientar los destinos de la Nación colombiana.

Artículo 3º. Un óleo suyo será colocado en el Senado de la República y un monumento suyo será erigido en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, en el sitio que señalen su familia y las autoridades distritales.

Artículo 4º. El Senado de la República publicará en edición de lujo las obras selectas del doctor Alvaro Gómez Hurtado.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional adelantará un programa que contemple los estudios y las obras necesarias para la regulación del río Magdalena y de toda su cuenca, programa que se denominará "Alvaro Gómez Hurtado".

Artículo 6º. El Gobierno Nacional construirá en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, lugar de nacimiento del doctor Alvaro Gómez Hurtado, una biblioteca especializada en periodismo y desarrollo económico, que comprenderá además una pinacoteca y un conservatorio de música. La biblioteca llevará su nombre y en su pórtico se levantará su estatua.

Artículo 7º. Declárese el día 2 de noviembre de cada año como día nacional de la tolerancia.

Artículo 8º. Los establecimientos educativos públicos y privados en coordinación con las personerías municipales y distritales conmemorarán con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes a la tolerancia, el respeto a la vida y a la convivencia pacífica.

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales y contratar los empréstitos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador ponente de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 477 - Miércoles 30 de octubre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Informe para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 9 de 1996 Senado, por el cual se organizan como Distritos Históricos, Culturales y Turísticos los Municipios de San Agustín, San José de Isnos, Inza y Santa Cruz de Mompos 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 36 de 1996 Senado, por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963, sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 64 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta la Profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 04 de 1996 Senado y 096 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 464 años de existencia del Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico y se ordena la construcción de unas obras 8

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 07 de 1996 Senado y 132 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento treinta y nueve años (139) de vida administrativa del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, rinde tributo de admiración a sus habitantes y se ordena la construcción de algunas obras 10

Ponencia para segundo debate y texto aprobado al proyecto de acto legislativo número 15 de 1996 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política 11

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 101 de 1996 Senado y 267 de 1996 Cámara, por la cual se honra la memoria del ex designado a la Presidencia de la República, doctor Alvaro Gómez Hurtado 15